

PÁGINA WEB

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE COMUNICA QUE DENTRO DE LA CAUSA No. 386-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

SENTENCIA

CAUSA No. 386-2011-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012.- A las 15h00 **VISTOS.- PRIMERO.-** La Constitución de la República del Ecuador, confiere en el artículo 221 numeral 2 al Tribunal Contencioso Electoral, la atribución de "Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; así como con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 70 del mismo Código, que entre las funciones de este Tribunal señala el Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones, previstas en esta Ley". El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de "transparencia, publicidad, inmediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso". En el mismo artículo, en su inciso tercero y cuarto, se dispone que "Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral. En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal". Respecto a los deberes y atribuciones de las juezas y jueces de este Tribunal. En el numeral 1 del artículo 73 del mismo Código, se establece que deberán "Despachar las causas sometidas a su conocimiento en los plazos establecidos, sustanciar y dictar sentencia en las causas que por sorteo les corresponda resolver". Los artículos 249 a 259 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen el procedimiento y garantías que deben observarse durante la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento. Desde el artículo 98 al 106 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de jueves 24 de marzo de 2011, se establece el procedimiento a seguir por parte de las juezas y jueces de este Tribunal, para el juzgamiento de las infracciones electorales. Establecida la jurisdicción y competencia de este Tribunal, se procede a la revisión del expediente, se expresa que la presunta infracción electoral cometida es de aquellas cuya competencia le corresponde

conocer, tramitar y resolver el Tribunal Contencioso Electoral por lo que aceptada al trámite. Analizado el expediente se observa que la causa no adolece de nulidad, al haberse sustanciado de conformidad a la normativa vigente a la época en que presuntamente se cometió la infracción por lo que se declara su validez. **SEGUNDO.-** El día viernes 13 de mayo de 2011, a las 14H10 ingresó en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, la causa identificada con el No. 386-2011-TCE. Dentro del expediente consta, en lo principal los siguientes documentos: a) Original del Parte Elevado al Señor Jefe del Comando Sectorial Quinindé No. 2, suscrito por el señor Cagua Bravo Robert Iván, CBOS Segundo de de Policía, Jefe de Patrulla Sierra 01, elaborado el 24 de mayo de 2011 en el cual adjunta cinco copias de Boletas Informativas que fueran entregadas a los ciudadanos que presuntamente infringieran la Ley, en la Consulta Popular realizada el 7 de Mayo de 2011. (fs. 1); b) Boleta Informativa del Tribunal Contencioso Electoral No. BI-004403-2011-TCE (fs. 2); c) Copia certificada del Memorando No. 003-ML -2012 de 29 de mayo de 2012, suscrito por el doctor, Manuel López Ortiz, Secretario Relator del TCE, quien en cumplimiento de la disposición del señor abogado Douglas Quintero Tenorio, Juez principal del Tribunal Contencioso Electoral, entregó al Secretario General del TCE cuarenta y tres (43) expedientes de presuntas infracciones electorales asignadas a ese despacho. (fs. 6); d) Copia certificada del Acta Especial de sorteo de causas referentes a infracciones electorales ingresadas por boleta informativa al Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 7 a 7 vlt) e) Oficio No. 381-2012-TCE-SG-JU de 2 de julio de 2012, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, a través del cual remite a la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez del Tribunal Contencioso Electoral la causa No. 386-2011-TCE. (fs.8); f) Providencia de 1 de agosto de 2012 a las 9h30 dictada por la doctora Patricia Zambrano Villacrés, Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 10); g) Copia certificada del Registro de Datos correspondiente al señor Santo Francisco Pilaloe Ceme, remitido por la licenciada Sandra Vaca Torres, Líder de Archivo Nacional Índice de Identificación y Cedulación, mediante oficio No. 2012-2773-DIC-AI. (fs. 12 y 13); h) Auto de admisión a trámite dictado el día 13 de agosto de 2012, a las 10h30. (fs. 14 y vlt); i) Razón de la citación de fecha miércoles 15 de agosto de 2012 a las 11H25, realizada al señor Santo Francisco Pilaloe Ceme, mediante boleta entregada en forma personal al señor Juan de Dios Pilaloe Toscana, hermano del presunto infractor (fs. 16). **TERCERO.-** En la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, efectuada el día 21 de Agosto de 2012, a las 15H10, en la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de Esmeraldas, compareció el abogado José Sandino Lara Campain, portador de la cédula de ciudadanía No. 0801472291, representante de la Defensoría Pública. Para la realización de la Audiencia, se aplicó el procedimiento establecido en los artículos 249 a 259 del Código de la Democracia, disposiciones que guardan relación con el contenido de los artículos 85 a 88 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **CUARTO.-** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numerales dos y tres, establece que "Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a

una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento". En el numeral cuarto del mismo artículo 76 se determina que "Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria". La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 291, numeral 3 dispone que: "Se sancionará con multa equivalente al cincuenta por ciento de una remuneración mensual básica unificada a: (...) 3. Quien expendo o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas". En concordancia el artículo 123 del mismo Código expresa: "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas". Del análisis de los hechos descritos, y los argumentos expuestos dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, aplicando los principios constitucionales del debido proceso, de oralidad e inmediación, se colige que: **a)** No compareció a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, el presunto infractor, señor Santo Francisco Pilaloe Ceme, por lo que de conformidad con el Artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es declarado en rebeldía; y, la señora Juez dispone sea representado por el abogado José Sandino Lara Campain, Defensor Público de la provincia de Esmeraldas, que se encontraba presente; **b)** El abogado José Sandino Lara Campain, Defensor Público de Esmeraldas, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento manifestó que "bajo mi representación comparezco a la audiencia a nombre del señor Pilaloe Ceme Santo Francisco, que la presunción de inocencia es una garantía constitucional que se encuentra plasmada en la Constitución de la República del Ecuador y que se debe tomar muy en cuenta las pruebas de cargo en esta audiencia. En virtud de que si se coarta la presunción de inocencia, se estaría cayendo en una presunción de culpabilidad, por tanto, señora Juez debe garantizar el debido proceso, y revisar la causa para establecer que las pruebas sean unívocas, concordantes que conlleven a demostrar o no la culpabilidad de mi defendido. Que en esta audiencia parte de dos tesis la primera impugna lo manifestado por el señor policía en el parte, en virtud de que no es muy explícito en el mismo en lo que se refiere a su defendido, si bien es cierto el artículo 291 del Código de la Democracia, en su numeral 3 se refiere a personas que expendan o consuman en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales, bebidas, pero al respecto no existe que en la versión se especifique, el lugar, cuándo, dónde su defendido cometió el acto por el cual se le está juzgando a su defendido, Por tanto de conformidad al artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, la Juez como garantista del debido proceso sabrá disponer lo que en derecho corresponda"; **c)** El Cabo Segundo de Policía, realizó el respectivo juramento y reconoce su firma y rúbrica en el parte policía. Adicionalmente manifiesta que: "Es el señor Cabo Segundo de Policía Robert Cagua Bravo, de acuerdo a su parte, mientras circulaba en un operativo en la Av. 24 de Mayo y Manuel Almant se percató que la señora Barreiro de la Cruz Dexi, se encontraba expendiendo licor al señor Pilaloe Ceme Santo Francisco, a quien encontró con una bebida en su mano izquierda", sin embargo, luego en la misma Audiencia, el gendármen indicó que "no puede certificar si el señor Pilaloe Ceme Santo se encontraba en estado de embriaguez"; y, **d)** No se observa que en la audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se presenten pruebas que conlleven a

determinar, plena e inequívocamente, que el ciudadano Santo Francisco Pilaloe Ceme haya incurrido en la infracción tipificada en el artículo 291 numeral 3 del Código de la Democracia. Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se dicta la siguiente sentencia:

1. Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra del señor Santo Francisco Pilaloe Ceme. 2. Una vez ejecutoriada la sentencia, es caso cerrado y se dispone el archivo de la presente causa. 3. Ejecutoriada la sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia. 4. Continúe actuando en la presente causa la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en calidad de Secretaria Relatora. 5. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**
F) Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **Juez del Tribunal Contencioso Electoral**

Lo que comunico para los fines de Ley.

Certifico.- Esmeraldas, 22 de Agosto de 2012.



Dra. María Fernanda Paredes Loza
SECRETARIA RELATORA